REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GUERRERO FLÓREZ
DEMANDADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA CRISMAR-COOPCRISMAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00678 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALBERTO GUERRERO FLÓREZ solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual afirma, le está siendo vulnerado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRISMAR-COOPCRISMAR.

Manifiesta el accionante que 17 de julio del año que avanza solicitó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRISMAR-COOPCRISMAR información sobre un crédito que aparece a su nombre, así como la documental soporte del mismo sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

Por lo anterior, pide se ordene a la accionada le de respuesta a la petición.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 18 de septiembre, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la sociedad accionada quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

El representante legal de la accionada indica que el señor RICARDO ALBERTO GUERRERO FLOREZ actualmente no es asociado ni beneficiario servicio de crédito con la Cooperativa; razón por la cual no es posible que se le

haya vulnerado el derecho pedido en amparo. Que a pesar de lo anotado, una vez se enteró de la presente acción de tutela, el 21 de los corrientes procedió a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición. Allega acuse de recibo del correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"… c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

"*Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le dé respuesta al derecho de petición que presentó a la accionada vía correo electrónico el 29 de julio de 2020.

El representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRISMAR-COOPCRISMAR en escrito enviado al Juzgado manifiesta que si bien el actor no es afiliado a esa entidad ni es beneficiario de crédito alguno, el 21 del mes y año que avanzan se le dio respuesta al derecho de petición y allega certificado de acuse de recibo en el correo electrónico suministrado por él en el escrito de tutela.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las

condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado. De igual manera, fue recibido en el correo electrónico del actor.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

"Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

([1])([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.